



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintidós de abril del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en reconvención, Edinson Portela, contra el auto calendarado siete (7) de febrero del año 2022, mediante el cual se admite la demanda de reconvención y se decreta medida provisional de alimentos.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que la demandante en reconvención alega una causal de Divorcio distinta a la alegada por el demandado, buscando se declare cónyuge culpable al mismo, situación que es materia de debate y será lo que habrá de establecerse si hay o no lugar a sanción. Agregándose que no se demuestra la necesidad de los alimentos en esta etapa provisional, ni discapacidad para trabajar, por parte de la demandante, o algún impedimento para ello, tratándose de una persona joven, y apta para el trabajo

b.- Señala que la demandante falta a la verdad, pues conoce la situación de los alimentos, conociendo las propuestas para que asuma la deuda hipotecaria del inmueble, en donde le ofrecieron cederlo en la liquidación de la sociedad conyugal, conociendo el sueldo del demandado en reconvención, siendo su único afán la venganza y dedicándose a victimizar al demandado inventándose toda clase de acusaciones.

c.- Expresa que la señora Angela Viviana González Cardona lleva más de un año sola, bajo techo, sin pagar arrendamiento, debiendo hacer el aporte que por igualdad de condiciones le corresponde, pudiendo perfectamente laborar. Agregándose no existir en este momento prueba

de discapacidad, enfermedad o impedimento para obtener o tener derecho a alimentos. Señalándose que el demandado no tiene disponibilidad económica para soportar en este momento carga alimentaria de la demandante, pues aporta en especie más la suma de \$400.000 pesos mensuales en efectivo para su menor hija, más el 50% de gastos de educación, 50% para lentes.

d.- Indica que en la demanda de ofrecimiento de alimentos se dejó en claro que se encuentra cancelando una cuota aplicable a alimentos, que es un crédito que pesa también sobre el inmueble por pagos de inversión para ampliación y mejoramiento, siendo este un aporte en especie, habiéndole propuesto a la demandante arrendarlo para devengar el cobro de una renta para sustento de ella y el pago de otra cuota del crédito hipotecario que el demandado no puede cancelar por incapacidad económica.

e.- Que los descuentos totales al demandado suman \$1.361.204,90, sobre los ingresos derivados de su trabajo como patrullero de la policía nacional, devengando un salario básico de \$1.710.863, quedando un excedente de \$349.658,10 para su subsistencia, es decir, se le está afectando su mínimo vital. Considerándose que el embargo es ilegal, injusto, y abusivo en esta etapa del proceso, pues no se acreditó discapacidad de la demandante ni se demostró la capacidad económica del demandado agregándose que el demandado no cuenta con más recursos que su salario al servicio de la Policía Nacional. Motivo por el cual solicita se revoque el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de reconvención, y en caso contrario concederse la apelación.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte contraria, pese a corrersele el traslado respectivo, guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la

parte o interesado, para que se revoque o reforme; esto es, que vuelva sobre los fundamentos que le dieron origen.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos enunciados; esto es, lo hace el afectado con la medida a través de su apoderada judicial, los recursos interpuestos son procedentes y fue interpuesto dentro del interregno de tiempo señalado por la normativa procesal, así mismo se indicaron los argumentos con los cuales se pretende se modifique aquella decisión.

Frente al tema alimentario la corte ha expresado lo siguiente:

*"La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.*

*Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.*

*En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii)*

*Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

*Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.”* (Sentencia T-506/11 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Finalmente señala el literal c), numeral 5º, artículo 598, del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que el fundamento para el decreto de la medida es la norma procesal, esto es, el literal c), numeral 5º, artículo 598, del Código General del Proceso y no una norma sustancial, pues la decisión de alimentos definitivos será objeto de análisis en la sentencia si a ella hay lugar, pues el proceso puede culminar en virtud de otras figuras anticipadas o anormales.

Así entonces, debe dejarse de lado los argumentos puramente sustanciales previstos en el recurso interpuesto y que tendrán relación se itera al momento de desatar el fondo del litigio; el extremo pasivo en reconvención cimienta prácticamente su recurso en el hecho que la suma fijada afecta su derecho al mínimo vital para lo cual hace manifestaciones frente a sus ingresos y gastos.

Ante lo expuesto, el despacho llama la atención pues con la confesión hecha en el recurso se tiene que el afectado con el señalamiento de aquella suma devenga más del salario mínimo y la suma señalada lo fue en un porcentaje sobre este tope.

Ahora bien, si bien la medida se decreta con fundamento en los hechos expuestos en la demanda, mismos que se itera no son materia de decisión ni prejuzgamiento pues su discusión será una vez controvertida la litis y recaudadas las pruebas correspondientes, es deber del juez verificar si tal medida se considera conveniente o no para su decreto; a modo de ejemplo una y otra parte hacen referencia al pago de créditos, como el hipotecario sobre el bien inmueble donde reside la demandada, suma que debe ser cubierta en garantía de los derechos patrimoniales de la familia.

En el recurso se indica con precisión: *"En virtud a la falta de lealtad procesal de la demandante, faltando a la verdad porque fue parte en el proceso donde consta unos aportes de alimentos en efectivo y en especie, manifiesta desprotección total, cuando es una persona joven, capacitada para ejercer un trabajo, y obligada por ley en igualdad de condiciones a aportar alimentos para su menor hija no lo hace, y aduce unas circunstancias de impedimento del demandado, cuando hace más de una año se encuentra sola y sin ningún impedimento, ya que la salida de la casa del demandado se debió precisamente al temor de que armara a su amaño una situación grave para perjudicarlo..."*.

En tal contexto por ejemplo no se enuncia con precisión que la demandante labore sino que se hace alusión a su condición de persona joven y capacitada para trabajar pero no se anuncia que así sea; desvirtuando entonces el fundamento de la medida provisional.

No puede confundirse aquí los alimentos para los hijos como al parecer se hace en el recurso con el objeto de la medida consagrada en la norma, esto es, la suma fijada es una cantidad conque el demandado debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge; es decir, no es acumulable ni se trata de una suma adicional de alimentos para los hijos.

Ahora bien, dicha fijación, se recuerda tiene fines de "**medida**", esto es, no se trata de un tema decidido de manera definitiva sino provisional, por tanto objeto de análisis como ya se ha reiterado al momento de desatar la acción de manera definitiva o que acredite por ejemplo que las condiciones económicas de la demandante han variado.

Corolario de lo expuesto, con los fundamentos del recurso no logra entonces desvirtuarse la conveniencia de haberse dispuesto la medida, misma que no puede ser desvirtuada desde la óptica de los ingresos y gastos del demandado, siendo eso sí su capacidad económica información importante para su señalamiento, sin que el porcentaje fijado no sobre su salario sino sobre el salario mínimo mensual vigente se observe exagerado en la contribución que debe propender para los gastos de habitación y sostenimiento de su cónyuge; como tampoco la expectativa laboral o edad que tiene la demandante, eso sí, situación que puede variar en el futuro y la misma pueda ser puesta de presente si no se ha proferido sentencia que desate el fondo del asunto, pues la permanencia o eliminación de la fijación ahora discutida es provisional y no definitiva y dependerá del caudal probatorio que se allegue al presente legal.

Así entonces no se repondrá la providencia recurrida.

El extremo recurrente formuló en subsidio el recurso de apelación, mismo que es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se concederá.

Dicho mecanismo de alzada se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual el recurrente deberá sufragar el costo de las reproducciones digitales correspondientes a todo el expediente; lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso; suministradas oportunamente las expensas, se remitirán las diligencias dentro de los tres (3) días siguientes al superior, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, una vez vencidos los términos de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

Se advierte que de no ser sustentado el recurso dentro de los tres (3) días siguientes se declarará desierto el mismo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el numeral 3º del auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se decreta medida provisional de alimentos a cargo del señor Edinson Portela Lozano y en favor de la señora Angela Viviana González Cardona.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación contra la decisión impugnada, por lo expuesto; el extremo activo deberá sustentar el mismo dentro de los tres (3) días siguientes y cancelar las expensas indicadas dentro de los cinco (5) días siguientes, términos que comienzan a correr a partir de la notificación de esta providencia y de no realizarse cualquiera de dichos actos se declarará desierto el recurso. Sustentado el recurso se dará traslado a la contraparte para su pronunciamiento.

**TERCERO: REMITIR** cumplido lo anterior y a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia las piezas procesales indicadas a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que allí se resuelva lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Interlocutorio 252  
63001311000320210026100

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37348b62531048b87e9bce87158e401df32da6d599ca702ce7df3f09edb2a359**

Documento generado en 22/04/2022 10:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**